



Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación de infracción
No contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad correspondiente ni actualizado de acuerdo a un estudio de riesgo según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

6. A tal efecto, el 12 de diciembre de 2012 la empresa LIDER GAS remitió los descargos a la imputación efectuada a través de su escrito con registro N° 27070 y adicionalmente, solicitó una Audiencia de Informe Oral para la sustentación de sus argumentos al presente procedimiento sancionador (folios 293 a 304 del Expediente)¹.

7. Finalmente, a través del escrito con registro N° 223 del 03 de enero de 2013, LIDER GAS solicitó la nueva programación de fecha para la Audiencia de Informe Oral, la misma que se llevó a cabo el 10 de enero del año en curso según consta en el Acta de Ejecución de Audiencia de Informe Oral (folio 315 del Expediente)².

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante el presente informe se pretende determinar si la empresa LIDER GAS incumplió o no los artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH).

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: No contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad correspondiente ni actualizado de acuerdo a un estudio de riesgo según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del RPAAH.

9. Ello configuraría una infracción de los artículos 60° y 61° del RPAAH³ de acuerdo al numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y



¹ Cabe precisar que con escrito N° 024789 del 16 de noviembre de 2012, la empresa LIDER GAS solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el mismo que le fue otorgado a través de la Carta N° 658-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 30 de noviembre de 2012 en la que se le otorgó un plazo de 05 (cinco) días hábiles adicionales al originalmente establecido.

² Cabe mencionar que a través de la Carta N° 669-2012-OEFA-DFSAI/SDI se le concedió a la empresa LIDER GAS una Audiencia de Informe Oral para el 03 de enero de 2012, sin embargo, la empresa no se hizo presente a la citada Audiencia levantándose el Acta de Inasistencia al Informe Oral (folio 307 del Expediente).

³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 "Artículo 60°.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados".



Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴ y sus modificatorias.

10. El artículo 60° del RPAAH establece que los Planes de Contingencia serán aprobados por el OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados al OSINERGMIN cada 05 (cinco) años y cada vez que sean modificados.

11. Por su parte, el artículo 61° del RPAAH señala que dicho Plan de Contingencia deberá estar elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del RPAAH.

12. De los mencionados preceptos normativos, se desprende que las empresas que realicen actividades hidrocarburíficas tienen la obligación de contar con un Plan de Contingencia, el mismo que deberá estar elaborado de acuerdo a un estudio de riesgo, entre otras condiciones.

13. En virtud a la obligación antes señalada, se realizó una visita de supervisión operativa el 09 de diciembre de 2007 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP pertenecientes a la empresa LIDER GAS, cuyos resultados se recogieron en el Anexo I del Oficio N° 5493-2008-OS-GFHL/UPDL y se notificaron el 23 de julio de 2008, en el que se señaló lo siguiente (folio 84 del Expediente):

"Observación N° 7

Hallazgo:

La empresa Líder Gas E.I.R.L. no cuenta para su planta envasadora con un Plan de Contingencia aprobado por la DGH, previa opinión de la DGAAE y OSINERGMIN (...)

Plazo para subsanar la observación: 15.11.2008"

14. Así, con la finalidad de subsanar las observaciones comunicadas mediante el Oficio N° 5493-2008-OS-GFHL/UPDL, la empresa LIDER GAS remitió al OSINERGMIN la copia de 02 (dos) Planes de Contingencia correspondientes al mes de marzo de 2007 y enero de 2008 (folios 85 a 184 del Expediente) por medio del escrito con registro N° 1089754 del 13 de noviembre de 2008.

15. En ese sentido, teniendo en cuenta el escrito con registro N° 1089754 presentado por la empresa LIDER GAS y con la finalidad de verificar el avance de la subsanación de las observaciones que le fueron comunicadas mediante Oficio N° 5493-2008-OS-GFHL/UPDL, se realizó una segunda visita de

"Artículo 61°.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

(...)
El Plan de Contingencia será elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2.

(...)"

4 Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.5 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Planes de Contingencia

3.5.1 No contar con un Plan de contingencia aprobado o tenerlo incompleto, mal elaborado o desactualizado.	Arts. 59°, 60°, 61° y Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 1,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades.
--	--	-----------------	-------------------------------------





supervisión a las instalaciones de la empresa el 29 de diciembre de 2008, en la que se pudo constatar lo siguiente (folios 186 a 202 del Expediente):

"Observación N° 7

Hallazgo

La empresa Líder Gas E.I.R.L. (Dpto. Lima) no cuenta para su planta envasadora con un Plan de Contingencias vigente aprobado por la DGH, previa opinión de la DGAAE y OSINERGMIN

(...)

Acciones Correctivas:

Deberá presentar una copia del Plan de Contingencia para la Planta Envasadora de GLP aprobado por DGH, el mismo que deberá ser elaborado sobre la base de un Estudio de Riesgos, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento

(...)

Plazo para subsanar la observación

15/11/2008

Resultado de la evaluación del levantamiento N° 1089754 y la visita operativa del 29/12/2008 (Carta de visita N° 033780)

Debido a que el Estudio de Riesgo (Acción Correctiva N° 2 de la Observación N° 3 que vence 31/01/2009) aún no ha sido presentado y como el Plan de Contingencia deberá ser modificado de acuerdo a lo que determine el nuevo Estudio de Riesgos. En tal sentido, ésta observación se mantiene pendiente de atención, a pesar que el plazo ha vencido en la fecha del 15/11/2008."

16. Adicionalmente, cabe precisar que si bien la empresa LIDER GAS a través de su escrito con registro N° 1089754, presentó un Plan de Contingencia correspondiente al año 2008 y un Plan de Contingencia correspondiente al año 2007, en la visita de supervisión del 29 de diciembre de 2008, el supervisor detectó lo siguiente:

"Observación N° 3

Hallazgo

Con respecto al sistema contra incendio de la planta envasadora se tiene:

(...)

2. La planta aún no cuenta con un Estudio de Riesgos.

(...)"

17. Las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 29 de diciembre de 2008 fueron comunicadas a la empresa LIDER GAS por medio del Oficio N° 1212-2009-OS-GFHL/UPDL, el mismo que fue notificado a la empresa el 19 de enero de 2009 (folios 186 a 206 del Expediente).

18. En este sentido, a través del escrito con registro N° 1122677 del 30 de enero de 2009 la empresa LIDER GAS presentó ante el OSINERGMIN un estudio de riesgo de su Planta Envasadora de GLP y una copia de una carta remitida al cuerpo de bomberos de Puente Piedra mediante la cual le solicita realizar las coordinaciones pertinentes a fin de elaborar el mencionado estudio de riesgo.

19. A tal efecto, el 11 de febrero de 2009 la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN emitió el Informe Técnico N° 155416, donde se señaló lo siguiente (folios 248 a 249 del Expediente):

"Con Oficio N° 5493-2008-OS/GFHL/UPDL se comunicó al usuario que el Plan de Contingencia para la Planta Envasadora (presentaron dos





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 039-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 201-2012-DFSAI/PAS

documentos: uno de enero-2008 y el otro de enero-2007, preparados por diferentes profesionales) deberá ser modificado de acuerdo a lo que determine el nuevo Estudio de Riesgo. No se ha tomado acción al respecto desde el mes de julio del 2008."

20. Adicionalmente, el Informe Técnico N° 155416, en referencia al estudio de riesgo determinó lo siguiente:

"El Estudio de Riesgo presentado no muestra evidencia de haber sido elaborado en coordinación con la Compañía de Bomberos de la localidad. Solamente han presentado una Carta dirigida a la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, sin tener una respuesta a la fecha. No se ha tomado acción al respecto desde el mes de julio del 2008."

21. En este sentido, tal como lo señalan las supervisiones detalladas en el presente informe, la empresa LIDER GAS no cuenta con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP actualizado, dado que los Planes de Contingencia presentados al OSINERGMIN mediante escrito con registro N° 1089754 no se encontraban debidamente actualizados en base a un estudio de riesgo según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del RPAAH, en virtud de que fueron elaborados sobre en un estudio de riesgo observado.

22. Por lo tanto, mientras la observación sobre el estudio de riesgo de la empresa LIDER GAS subsista, el Plan de Contingencia no cumplirá con los artículos 60° y 61° del RPAAH.

23. De acuerdo a lo antes señalado, se puede concluir que desde la visita de supervisión del 29 de diciembre de 2008, la empresa LIDER GAS no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, el mismo que debía estar elaborado en base a un estudio de riesgo.

24. Para tal efecto, la empresa LIDER GAS ha presentado los siguientes descargos:

- i) El Estudio de Riesgo y el Plan de Contingencia han sido presentados a la entidad pública pertinente en los plazos establecidos en la ley y que el OEFA debería requerir a la entidad competente la información respectiva que acredite el cumplimiento de la supuesta infracción administrativa;
- ii) No existe acto administrativo alguno que determine que el Plan de Contingencia presentado no esté debidamente actualizado de acuerdo a un estudio de riesgo, por lo que, en aplicación del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵, se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad;
- iii) En aquella fecha, la Dirección General de Hidrocarburos era la entidad pública que tenía la facultad de determinar si el Plan de Contingencia se encontraba aprobado y debidamente actualizado de acuerdo a un



⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.(...)"



estudio de riesgo; sin embargo, no obra en el expediente pronunciamiento administrativo alguno en este extremo; y,

iv) No se habría tomado en cuenta los criterios de razonabilidad contenidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁶ al momento emitir la Resolución, existiendo un defecto de motivación, legalidad y debido procedimiento.

25. Respecto al argumento i) y ii) del párrafo 25, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en atención a la visita de supervisión del 29 de diciembre de 2008, mediante la cual se constató que la empresa LIDER GAS no contaba con un Plan de Contingencia actualizado para su Planta Envasadora de GLP de acuerdo a un nuevo estudio de riesgo debido a que, en dicha fecha la empresa en mención mantenía un estudio de riesgo observado.

26. Cabe precisar que, en tanto su estudio de riesgo se encuentre con observaciones pendientes, el Plan de Contingencia no cumplirá con los artículos 60° y 61° del RPAAH.

27. Respecto al argumento iii) del párrafo 25, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado en atención a la supervisión del 29 de diciembre de 2008, fecha en la que se encontraba vigente el RPAAH cuyo artículo 60° establecía que los Planes de Contingencia serían aprobados por el OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo presentarse al OSINERGMIN cada cinco años y cada vez que sean modificados⁷.

28. En ese sentido, si bien la empresa señala que no obra en el Expediente pronunciamiento alguno referido a la aprobación y actualización de su Plan de Contingencia, debemos precisar que la empresa LIDER GAS presentó al OSINERGMIN su Plan de Contingencia el 13 de noviembre de 2008; sin embargo, luego de dicha presentación se realizó una visita de supervisión el 29 de diciembre de 2008 en la que se evidenció que dicho Plan de Contingencia no



⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁷ Debemos indicar que el artículo 60° del RPAAH fue modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2006-EM el 04 de noviembre de 2006 y posteriormente por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM el 22 de agosto de 2007, cuyo texto hasta la actualidad es el siguiente:

“Artículo 60°.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 039-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 201-2012-DFSAI/PAS

se encontraba de acuerdo a las exigencias de la normativa al estar elaborado en base a un estudio de riesgo observado.

29. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, al momento de emisión del presente Informe, la mencionada empresa no ha presentado documento alguno con el cual acredite que a la actualidad cuente con un Plan de Contingencia debidamente actualizado en base a su nuevo estudio de riesgo a fin de desvirtuar el incumplimiento imputado.

30. Respecto al argumento iv) del párrafo 25, es pertinente señalar que lo manifestado por la empresa LIDER GAS carece de asidero legal en la medida que la Resolución Sub Directoral N° 004-2012-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó a la empresa en mención el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mas no la imposición de una sanción administrativa; sin embargo, debemos indicar que al corresponderle a la empresa la imposición de una sanción por el incumplimiento a la normativa ambiental, ésta será determinada siguiendo los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

31. Cabe precisarse que, los descargos presentados por la empresa LIDER GAS no acreditan que para el momento de la visita de supervisión del 29 de diciembre de 2008, haya cumplido con actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, debido que el presentado en dicha visita fue elaborado en base a un estudio de riesgo observado.

32. Asimismo, respecto a la presentación del estudio de riesgo al OSINERGMIN el 30 de enero de 2009 (folios 209 a 226 del Expediente), debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 29 de diciembre de 2008 donde se detectó el incumplimiento a los artículos 60° y 61° del RPAAH, dado que su representada no cumplió con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia por haberlo elaborado sobre un estudio de riesgo observado.

33. Sin perjuicio de lo indicado, en el supuesto que la empresa LIDER GAS haya subsanado las observaciones del estudio de riesgo con fecha posterior al 29 de diciembre de 2008 y que haya emitido un Plan de Contingencia en base a dicho estudio de riesgo, debemos señalar que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD⁸.

34. En ese sentido, es importante señalar que la presente imputación es sobre una presunta infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH, el cual es una norma ambiental bajo las competencias del OEFA desde el 04 de marzo de 2011. Por lo tanto, al ser el hecho imputado un incumplimiento a la normativa ambiental y no de seguridad, no le corresponde al OEFA emitir pronunciamiento alguno sobre las observaciones efectuadas por el OSINERGMIN al estudio de riesgo.

⁸ Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable."

$$B_{t+1} = B_t + pM_t - W_t + (1-d)B_t$$

La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994 y 2000).

La fórmula es la siguiente:

En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la LPA.

Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente detallado, resulta evidente la infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH debido a que la empresa LIDER GAS no ha cumplido con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, el cual no ha sido elaborado en base un estudio de riesgo según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del RPAAH. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una multa de acuerdo con el numeral 3.5.1. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





$$Multa (M_n) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de agravantes y atenuantes

III.2.1 Cálculo de sanción por infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH:

40. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, con una sanción pecuniaria de hasta 1000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Beneficio Ilícito (B)

41. Con el fin de verificar las observaciones comunicadas en el Oficio N° 5493-2008-OS-GFHL/UPDL, el 29 de diciembre de 2008 se realizó una supervisión donde se determinó que la empresa LIDER GAS no contaba con Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, el mismo que debía estar elaborado en base a un estudio de riesgo.

42. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado incurrido por la empresa se considerará un escenario de cumplimiento en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan contar con un Plan de Contingencia actualizado para la Planta envasadora de GLP.

43. Para ello, se considerará como información base los costos en los que hubiera incurrido la empresa respecto de la contratación de una consultoría especializada a fin de contar con un adecuado Plan de Contingencia elaborado sobre la base de su nuevo estudio de riesgo¹¹.

44. El detalle de los costos y cálculos para el Beneficio Ilícito (B) se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa de costo de oportunidad (COK) de 15.40% al año¹², período de actualización y el tipo de cambio.

¹¹ Debido a que el Plan de Contingencia no ha sido elaborado sobre la base de un estudio de riesgo se ha considerado el 50% del costo de elaboración de un Plan de Contingencia para una planta envasadora de GLP, elaborado por la empresa Engineers & Environmental Perú S.A. para el año 2012.

¹² El costo de oportunidad del capital involucra los recursos no gastados en el cumplimiento de los compromisos y/o regulaciones ambientales y que en consecuencia están disponibles para otras actividades lucrativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Cuadro N° 1

COSTO EVITADO	VALOR
Valor del costo evitado de implementar o actualizar adecuadamente el Plan de Contingencias (S/.)	(a) S/. 12.174,88
Tipo de cambio de cambio	(b) 2,92
Valor del costo evitado de implementar o actualizar adecuadamente el Plan de Contingencias (US\$)	\$4 164,54
Período de actualización en meses (diciembre 2008 - enero 2013)	(c) 47
COK anual (US\$)	(d) 15,40%
COK mensual (US\$)	1,20%
Valor actual del costo evitado en la elaboración del Plan de Contingencias (US\$)	\$7 299
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(e) 2,63
Valor actual del costo evitado en la elaboración del Plan de Contingencias (S/.)	S/. 19 185,57
UIT (2013)	3 700
Valor actual del costo evitado en la elaboración del Plan de Contingencias (UIT)	5,19

(a) Fuente: Costos de Consultoría Ambiental 2012

(b) Tipo de cambio (promedio diciembre 2008). Fuente: TC Sistema Bancario SBS (S/. por US\$) - Banco Central de Reserva del Perú

(c) Período de Incumplimiento (desde la fecha de detección hasta el cálculo de la multa)

(d) COK (Costo de Oportunidad del Capital). Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano, Oficina de Estudios Económicos - OSINERGMIN

(e) Tipo de cambio (promedio de los últimos 12 meses). Fuente: TC Sistema Bancario SBS (S/. por US\$) - Banco Central de Reserva del Perú

45. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 5.19 UIT.

Probabilidad de detección (p)

46. Se considera una probabilidad de detección de 0.50 debido a que, si bien la infracción se verificó en una supervisión de levantamiento de observaciones, el incumplimiento se detectó inicialmente en una visita de comprobación de operaciones, la cual es planificada y efectuada de manera regular¹³.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

47. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG, se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.15. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

¹³ En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de fiscalización promedio, el cual tiene la ventaja de ser exhaustivo en los días de la visita; sin embargo, también tiene la desventaja de efectuarse en un número limitado de veces al año.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 039-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 201-2012-DFSAI/PAS

Cuadro N° 2

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido:		Calificación	Sub Total
Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.			
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)			
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP		0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		8	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas			
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible		0	0
Existe afectación a pueblos indígenas		8	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).		2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).		4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.		8	
1.4 Según la Extensión			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto		2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto		4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto		8	
2. Perjuicio económico causado:		Calificación	
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
2.1 Incidencia de Pobreza Total:			
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.		0	4
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%		2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%		4	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%		6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%		8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%		10	
Fuente: Mapa de pobreza-INE			
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:		Calificación	
Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.			
3.1 Incumplimiento de la misma infracción			
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción		10	
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción		20	
3.2 Incumplimiento de otras infracciones			
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible		0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.		8	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		Calificación	
4.1 Subsanación voluntaria:			
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		-40	0
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		-20	
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		0	
4.2 Grado de colaboración			
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión		0	0
El administrado no colabora con la supervisión		3	
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA		6	





5. Beneficio ilegalmente Obtenido:		Calificación	
Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			
5.1	Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)		
	Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	
	Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	
	Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	
	Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	0
	Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	
	Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	
	Más de 700000 UIT	30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:		Calificación	
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.			
6.1	Error inducido		
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	0
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
	No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
6.2	Carácter Intencional		
	Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
	Error operativo	3	
	Negligencia o dolo	6	

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas

Total factores atenuantes y agravantes	1,04
---	-------------

Cuadro N° 3

FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	4
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	0
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1,04

* Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

48. Reemplazando en la fórmula los valores encontrados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(5,19) / (0,5)] * [1,04]$$

$$Multa = 10,79 \text{ UIT}$$





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 039-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 201-2012-DFSAI/PAS

49. En este sentido, la multa resultante es de 10.79 UIT. El resumen de la misma y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

COMPONENTES	VALOR
Valor actual del costo evitado (UIT)	5,19
Probabilidad de detección	0,5
Factores agravantes y atenuantes	1,04
MULTA PROPUESTA en UIT	10,79 UIT

50. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa LIDER GAS por infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH asciende a 10.79 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

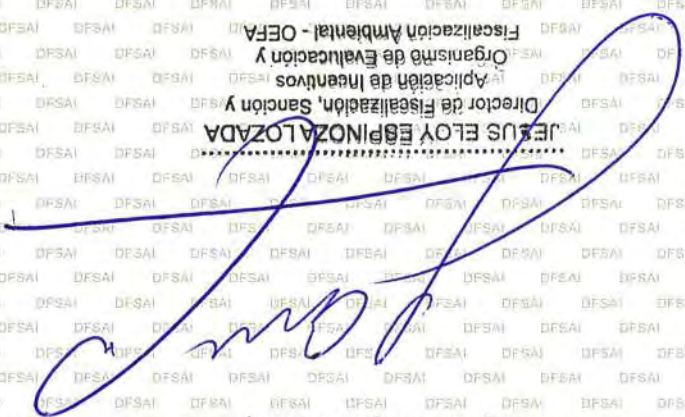
Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Lider Gas E.I.R.L. con una multa ascendente a 10.79 (diez con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA A IMPONER
No contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad correspondiente ni actualizado de acuerdo a un estudio de riesgo según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	10.79 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Regístrese y comuníquese:

documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago
realizado;
Artículo 3.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de
los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de
Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días
hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo
establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento
Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del
Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-
2012-OEFA/CD.

Expediente N° 201-2012-DFA/PAS

Resolución Directoral N° 038-2013-OEFA/DFAI